



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0369/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y expediente núm. TC-07-2018-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2018-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y expediente núm. TC-07-2018-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia recurrida núm. 00073-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho dispositivo, copiado textualmente, reza la siguiente manera:

*Primero: rechaza (sic) los medios de inadmisión planteados, tanto por la parte accionada, así como por el procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.*

*Segundo: declara (sic) buena y valida (sic), en cuanto a la forma, la presente acción constitucional en fecha 26 de septiembre del año 2014, por el señor Luciano Valdez Diaz, contra el Ministerio de Defensa y la Armada Dominicana, como interviniste forzosa por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.*

*Tercero: acoge (sic) en cuanto al fondo, de la citada acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 26 de septiembre del año 2014, por el señor Luciano Valdez Diaz, contra la Armada Dominicana como interviniente forzosa, por haberse demostrado la violación al debido proceso de la ley, y en consecuencia, ORDENA a la Armada Dominicana su REITENGRO con el rango que ostentaba a las filas de dicha institución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta que se haga efectivo el reintegro.*

*Cuarto: fija a la Armada Dominicana un ASTREINTE PROVISIONAL de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, por cada día que trascorra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la maternidad nuestra señora de la Altagracia, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*Quinto: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*Sexto: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal a la parte accionante, señor Luciano Valdez Diaz, a la parte accionante, Armada dominicana, como interviniente forzosa y al Procurador General Administrativo.*

*Séptimo: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Administrativo.*

La presente sentencia fue notificada a la parte interviniente, Armada de República Dominicana, mediante Acto núm. 472/2015, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes, alguacil ordinario de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.**

En el presente caso, la parte recurrente y demandante, Armada de la República Dominicana (ARD), depositó un recurso de revisión constitucional en materia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), y también el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), una demanda en suspensión de ejecución de sentencia; ambos contra la Sentencia núm. 00073-2015, cuyos fundamentos y alegatos que se expondrán más adelante.

Dicha demanda fue notificada mediante el Acto núm. 717/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo y demandada en solicitud de suspensión de ejecución**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó los medios de inadmisión y acogió la acción de amparo por medio a la sentencia fundada en los siguientes motivos:

*a. A partir de los hechos de la causa, y la glosa de documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar en el escenario procesal en que se ha manejado la desvinculación por la marina de guerra de la República Dominicana (hoy armada dominicana) el accionante Luciano Valdez Diaz da cuenta que el motivo utilizado por dicho órgano para la cancelación carece de lógica, justificación y legalidad; en ese mismo orden, también nos hemos percatado de las diligencias inherentes a dicha cancelación se realizaron a espaldas del accionante (sic) puesto que no consta que el mismo haya sido puesto en conocimiento del mismo, a fin de presentar eventuales reparos en caso de estar conforme con el mismo mediante el ejercicio de su derecho.*

*b. Que lo anterior da cuenta que la decisión de cancelar al sargento mayor Luciano Valdez Diaz, de la Marina de Guerra de la Republica Dominicana (hoy Armada Dominicana), la cual fue llamada a intervenir de manera forzosa, a todas luces romper con el debido proceso administrativo que le dio a ser garantizado*

Expediente núm. TC-05-2018-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y expediente núm. TC-07-2018-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por la accionada mientras se tramitaba dicha solicitud, pues el mismo no puede ejercer su derecho a defenderse de la misma, al tiempo de que los elementos exigidos por el legislador para que se ponga de manifiesto la causal utilizada para motivar su retiro, en la especie, no se ha configurado, lo que traduce a dicha decisión como una actuación lesiva del derecho y garantía fundamental del accionante a un debido proceso contenido en el artículo 69.10 de nuestra constitución.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La Armada de la República Dominicana (ARD), procura que se revoque la referida sentencia núm. 00073-2015. Para sustentar sus pretensiones, se fundamenta en síntesis en lo siguiente:

*a. Que el señor LUCIANO VALDEZ DIAZ, Ex Sargento Mayor (co) de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, ingresó a las filas de la honorable MARINA DE GUERRA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en fecha 15 de febrero del año 1992, como grumete, perteneciendo a dicha entidad hasta el día 13 del mes de marzo del año 2009, cuando fue dado de baja de las filas de la Marina de Guerra.*

*b. Que fue dado de baja, luego de observarse que por los principios y valor que debe tener todos miembros de la institución Armada, su comportamiento o conducta estaban en socialización con personas ligadas al bajo mundo, específicamente ligada al narco tráfico.*

*c. Por Cuanto: En franca violación a lo que dispone la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral 5, de su artículo 76 y artículo 78; el accionante no explicó ni probó al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal a quo, de manera clara y precisa en que consistieron los hechos generadores de la violación a los derechos fundamentales presuntamente violados; en ese entonces con la Constitución del 2002; y en consecuencia, el Tribunal no determinó que la accionada, Armada de República Dominicana, violara en contra del accionante, algún derecho fundamental existente para esa fecha.*

*d. Por Cuanto: El accionante en su afán por demostrar que se le habían violado sus derechos fundamentales, sometió al debate por ante el tribunal a quo una serie de documentos que no comprometen el proceso disciplinario seguido en su contra en la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, y que fue la causa eficiente de su desvinculación de las filas de La Marina de Guerra.*

*e. Por Cuanto: En ocasión de la parte accionada, ARMADA DE DOMINICANA, proponer al Tribunal en la audiencia celebrada en fecha 9 de febrero del año 2015, una excepción de incompetencia de atribución, el Tribunal falló en fecha 12 de febrero del año 2015, de la manera siguiente: "En aplicación del artículo 75 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, el cual establece la competencia del Tribunal Superior Administrativo, para conocer acción de amparo, contra acciones u omisiones de la administración, así como en aplicación de la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional con motivo de conocer la competencia de este Tribunal para conocer de las acciones de amparo, incoadas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el Tribunal FALLA: Primero: Rechaza la excepción de incompetencia invocada por la parte accionada en audiencia única de fecha 9 de febrero del año 2015, y en consecuencia, DECLARA la competencia de este Tribunal Superior Administrativo, para conocer de la presente acción de Amparo Segundo: Se ORDENA la continuación de la presente audiencia (sic).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*f. Por Cuanto: La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de la acción de amparo del hoy recurrido, LUCIANO VALDEZ DIAZ, dictó la sentencia No.00073-2015, de fecha 13 del mes de marzo, del año 2014, notificada a la parte accionada y recurrente, mediante acto No.472/2015, de fecha 9 de junio del año 2015, instrumentado por el ministerial JOSE JOAQUIN REYES RODRIGUEZ, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: Primero: Rechaza los medios de inadmisión, planteados, tanto por la parte accionada, así como por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos Segundo: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 26 de septiembre del año 2014, por el señor LUCIANO VALDEZ DIAZ, contra el Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana, como interviniente forzosa por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, Tercero: ACOGE en cuanto al fondo, de la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LUCIANO VALDEZ DIAZ, contra la Armada de República Dominicana como Interviniente forzoso, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA a la Armada de la República Dominicana su REINTEGRO con el rango que ostentaba a las filas de dicha institución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta que se haga efectivo el reintegro. Cuarto: FIJA a la Armada de República Dominicana un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. Quinto: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. Sexto: ORDENA que la presente sentencia, sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor LUCIANO VALDEZ DÍAZ; a la parte accionada, Armada Dominicana, como interviniente forzoso y al Procurador General Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Los principios y valores que rigen la ARD se encuentran consignados en el Manual de Doctrina Conjunta de las Fuerzas Armadas. los cuales están directamente vinculados a los Objetivos Institucionales contemplados en este Plan Estratégico. Que con el reingreso del accionante. habría que observar que varios aspectos sobre la irregularidad ostensible serian: Tener un accionante que perdió los valores y principios que fundamenta la disciplina(...) Ver os resultados de la (sic) conclusiones de la investigación anexa (...), en el órgano que pertenecía: y que la junta que investigó le realizó el debido proceso. establecido en la Ley 873 del 1978, ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Que está definida en la Constitución y la ley la jurisdicción competente para conocer los actos de la autoridad militar y los casos de los militares en las funciones desempeñada por los jueces militares, Los consejos de guerra. de Primera Instancias organizados en Sala.*

*h. Por Cuanto: Que por el desconocimiento por parte de otras jurisdicciones de la aplicación del derecho militar disciplinario está causando serio trastorno en que hacer diario de las instituciones militares, ya que ordenan el reintegro y en ocasiones ascienden sin ningún fundamento jurídico que tenga su base en las leyes y reglamentos que rigen las instituciones militares, lo que a mediano plazo causará un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria. justicia militar y justicia constitucional) instaurados por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero del año 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos militares, así como al funcionamiento de los estamentos militares. con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento militar disciplinario.*

*i. Por Cuanto: Conforme las leves supletorias aplicables al momento de vosotros juzgar la acción de amparo sobre la que se plantea la excepción de incompetencia, este honorable tribunal. previo a avocarse al conocimiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo de la acción de amparo que hiere su atención, debe examinar su competencia para estatuir.*

*j. POR CUANTO: Esta honorable Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, apegada y respetuosa de la Constitución y Leyes adjetivas, en su oportunidad se declarará incompetente para conocer de la acción de amparo persigue revocar la actuación militar de sus miembros, por no ser el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo el competente para en razón de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, conforme lo establece el artículo 7, numeral C, de la Ley 1494; modificada en alguno aspecto por la ley 13-07: que Crea el Tribunal Superior Administrativo; el artículo 128 de la Constitución; el artículo 74 de la ley número 1 37-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales (sic).*

*k. POR CUANTO: El artículo 31 de la Ley 1494, que crea el Tribunal Superior Administrativo. establece lo siguiente: Art, 31 Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y eso parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia. a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia. previo dictamen del Procurador General de la República. dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo. para los fines de lugar.*

*l. POR CUANTO: Esta honorable Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, apegada y respetuosa de la Constitución y Leyes adjetivas, en su oportunidad se declarará incompetente para conocer de la acción de amparo persigue revocar la actuación militar de sus miembros, por no ser el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo el competente para en razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, conforme lo establece el artículo 7, numeral C, de la Ley 1494; modificada en alguno aspecto por la ley 13-07: que Crea el Tribunal Superior Administrativo; el artículo 128 de la Constitución; el artículo 74 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*m. POR CUANTO: El artículo 31 de la Ley 1494, que crea el Tribunal Superior Administrativo. establece lo siguiente: Art, 31 Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia. a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia. previo dictamen del Procurador General de la República. dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo para los fines de lugar.*

*n. Por Cuanto: La existencia de la jurisdicción militar, como jurisdicción especializada llamada a conocer exclusivamente los asuntos entre militares. es una realidad amparada y protegida por la Constitución de la República. que en su artículo 128, numeral C, le da competencia exclusiva al Presidente de la República. Para nombrar y destituir a los miembros de las jurisdicciones militares y policiales. Por tales motivos y los que esta Honorable Sala del Tribunal Superior Administrativo pudiera suplir con su elevado criterio de justicia. a la luz de lo establecido en los artículos 7, numeral C, y 31 de la Ley 14-94. Que crea el Tribunal Superior Administrativo: el artículo 128 de la Constitución: el artículo 74 de la ley número 137-11. orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. el Código de Justicia Militar el Reglamento Militar Disciplinario. el Decreto 15014, de fecha 11 de mayo del año 2014, emitido por el Excelentísimo señor Presidente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional de la República; la Armada de República Dominicana, por intermedio de sus abogados constituidos tienen que bien concluir solicitando lo siguiente:*

*o. Primero: Que se libre acta a la co-accionada Armada de República Dominicana. en el sentido de que por las presentes conclusiones invoca la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, para decidir sobre acciones de amparo cuando se trate de violaciones entre militares, en consonancia con lo previsto en el artículo 128 de la Constitución, artículo 7, letra C, de la Ley 1494. que Crea el Tribunal Superior Administrativo: que establece: No corresponden al Tribunal Superior Administrativo (...) C.-) Los actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos correspondientes: y artículo 74 de la Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: que dispone: Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo. cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado. debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley, y, en consecuencia, que el Tribunal proceda con arreglo a lo que establece el artículo 31 de la Ley 1494, ya citada., que dispone: Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo y que la parte sea la demandada. el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión. por medio de una instancia. a la Suprema Corte de Justicia. la cual deberá decidir sobre la cuestión de competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo. porque los fines de lugar. Segundo: Disponer el sobreseimiento del conocimiento de la presente acción de amparo, hasta tanto la Suprema Corte*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Justicia decida sobre la excepción de incompetencia planteada, conforme a la ley que rige la materia. Tercero: Que en atención a lo que establece el artículo 7. numeral 11, principio de oficiosidad. de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, el Tribunal ordene cualquier otra medida que sea procedente en el presente caso.*

*p. Por Cuanto: El Tribunal A-quo rechazó la excepción de incompetencia planteada, sin tomar en cuenta los elementos siguientes: a.- Que la Constitución Dominicana, en su artículo 28 separa la administración Pública Militar de la administración pública Civil. b.- Que las Fuerzas Armadas, tienen en su estructura una jurisdicción especializada nombrada por el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución, en su numeral C; estando sus tribunales de primera instancias divididos en Salas y que como Jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es absolutamente competente para conocer amparo cuando se trate, como en el presente caso de violación real o supuesta a un derecho fundamental que guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico. c- Que la Ley 1494, excluye de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, en su artículo 7, numeral C, "los actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos correspondientes. Cuando el accionante en amparo, reclama su reintegro porque en el proceso disciplinario se le violaron sus derechos fundamentales, lo que persigue es revertir un acto de una autoridad militar el carácter vinculante de las decisiones de los Tribunales Constitucionales, no ponderó el escrito sustentativo de la excepción de incompetencia planteada, lo que deviene en una sentencia ausente de motivo y, por ende, carente de base legal que la sostenga.*

*q. Por Cuanto: El Tribunal a-quo no motivó en cuanto a los hechos y menos en cuanto al derecho, su decisión de rechazar la excepción de incompetencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convirtiendo así su decisión, en una sentencia ilegal. Que en Estado Social y Democrático y de Derecho debe estar garantizado la legalidad y legitimidad de toda decisión judicial mediante la fundamentación y justificación de todas decisiones judiciales.*

*r. Por Cuanto: La Interviniente Forzosa, Armada de República Dominicana, en la audiencia de fecha 12 de marzo (sic) del año 2015, propuso de manera principal un medio de inadmisión, en el que sustentó los argumentos siguientes:*

*s. Por Cuanto: El señor LUCIANO VALDEZ DIAZ. fue dado de baja de la Armada de República Dominicana, antigua Marina de Guerra, en fecha 13 de marzo del año 2009, mientras ostentaba el rango de Sargento Mayor (co): es decir, que entre la fecha de la separación del accionante de las filas de la Armada de República Dominicana y la fecha de la acción de amparo ejercida por él, el día 26 de septiembre del año 2014, han transcurrido 6 años, 5 meses y 13 días: y entre la fecha de la sentencia que declaró no ha lugar la persecución penal en contra del accionante, y la fecha de su acción de amparo. han transcurrido 5 años, cinco (5) meses y 13 días.*

*t. Por Cuanto: El señor LUCIANO VALDEZ DIAZ. en su condición de Sargento Mayor (co) de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, violó una resolución emitida por el alto mando, infracción calificada como falta grave y que se castiga con la separación del miembro infractor.*

*u. Por Cuanto: La reclamación por la violación o conculcación de un derecho fundamental es imprescriptible solo cuando el afectado en sus derechos. toma acción desde el momento mismo en que tiene conocimiento de la violación a uno o varios derechos de los que es titular; no así, en el caso particular del señor LUCIANO VALDEZ DIAZ, quien es dado de baja en 13 de marzo (sic) del año 2009: y el 18 de agosto del mismo año 2009, el juzgado de la instrucción del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Judicial de Puerto Plata. lo favorece con un NO HA LUGAR. a persecución penal en su contra; lo que es independiente a disciplinario que trata solo de conducta y que sus actuaciones esta sobre la base de ese comportamiento que es contrario al órgano administrativo militar por ser contrario a los valores de disciplina. obediencias Subordinación citado anteriormente en los manuales de doctrina de las fuerzas Armadas: este se incorpora a la vida civil, y luego de transcurrido 6 años, 5 meses y 13 días; se le ocurre que en el momento en que fue dado de baja se le violaron sus derechos fundamentales y ahora pretende que se le reintegre (sic).*

*v. Por Cuanto: la ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, para ese entonces, Art. 3.b, que la acción de amparo no será admisible, Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; Por lo que el accionante, por falta de interés, no puede ser beneficiado de su propia falta.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Luciano Valdez Díaz, pese a haber sido notificado mediante Acto núm. 717/2017 instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito de defensa.

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no obstante haber sido notificada mediante Acto núm. 117/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017); no realizó escrito defensa.

Expediente núm. TC-05-2018-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y expediente núm. TC-07-2018-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) marzo de dos mil quince (2015).
2. Solicitud de suspensión provisional de ejecución de la Sentencia núm. 00073-2015.
3. Acto núm. 472/2015, instrumentado el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 00073-2015
4. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo con sus anexos, depositada el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), suscrita por los Licdo. Paulo Antonio Cespedes López y el Dr. Ramón Antonio Martínez, quienes actúan a nombre y representación de la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00073-2015.
5. Original del Acto núm. 717/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación del recurso de revisión.
6. Escrito de defensa con motivo de la solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia, interpuesto por la Armada de la República Dominicana el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y expediente núm. TC-07-2018-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación depositada en el expediente así como los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se origina con la solicitud de demanda en suspensión de ejecución sentencia interpuesta por la Armada de República Dominicana (ARD), contra la Sentencia núm. 00073-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luciano Valdez Díaz y ordenó su reintegro a la referida institución, por considerar que, de ejecutarse dicha sentencia, se ocasionaría un daño económico irreparable a la Armada de República Dominicana (ARD).

El dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), la Armada de la República Dominicana (ARD), no obstante haber interpuesto la referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuso contra de la referida sentencia núm. 00073-2015; un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ante este tribunal constitucional.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

Expediente núm. TC-05-2018-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y expediente núm. TC-07-2018-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La parte recurrida, a su vez, solicita entre algunos de sus pedimentos, que este tribunal declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por entender que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea.

c. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que el plazo para recurrir las sentencias de amparo, de cinco (5) días, dicho artículo establece: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

d. En ese mismo orden, este tribunal, en la Sentencia TC/0080/12, literal d (pág. 17) y la Sentencia TC/0071/13, literal a (pág. 16) del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, estableció que dicho plazo es franco y que los referidos cinco (5) días eran hábiles.

e. Luego de verificar las documentaciones depositadas en el presente expediente, no se determina que la Sentencia núm.00073-2015, haya sido notificada a la parte recurrente.

f. El cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), la Armada de la República Dominicana, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 00073-2015, de igual forma depositó un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal, en virtud del principio de economía procesal, decidirá conocer tanto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, como la demanda en suspensión de que se trata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En el mismo orden el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a este tribunal continuar desarrollando el criterio respeto al alcance de la existencia de otra vía eficaz y que les permitirá a las partes involucradas en el conflicto obtener la protección y tutela del supuesto derecho fundamental vulnerado, de acuerdo con lo que establece el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

#### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Previo a conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, tal y como se ha establecido en párrafos anteriores, la parte recurrente también depositó una demanda en suspensión en contra de la citada sentencia núm. 00073-2015; por consiguiente, este tribunal procederá a fusionar tanto el recurso, como la demanda en suspensión. Esta fusión obedece al empleo de los principios de economía procesal y celeridad aplicables a la justicia constitucional. En ese sentido, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que los principios de celebridad y económica procesal suponen “(...) que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...)”.

b. Con relación al análisis realizado a las alegaciones planteadas en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en los fundamentos esgrimidos por el juez en la sentencia atacada, hemos verificado que ciertamente, el tribunal, previo a conocer el fondo de la acción de amparo, procedió a decidir la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la parte accionada, Ministerio de Defensa, a la cual se adhirieron tanto la Armada de la República Dominicana, como el procurador general administrativo; posteriormente, el juez la rechazó, tal y como lo establece en las páginas 16 y 17 de la decisión cuestionada, donde dispuso:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que si bien el tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, si como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho. Cuando se alegue una infracción a la Constitución, con la reiterada falta continua que reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del art. 70.2 de la ley 137-11; que aun cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se produce día a día mientras no se restituya el derecho constitucional alegado conculcado ; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión*

c. En el presente recurso se asume como hecho no controvertido entre las partes que el señor Luciano Valdez Díaz fue dado de baja de la Armada de la República (Antigua Marina de Guerra) el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), por violar la circular emitida por el alto mando, relativa al buen comportamiento de los uniformados dentro y fuera de la institución; sus violaciones eran calificadas como faltas graves y se castigan con la separación del miembro infractor. Al momento de la separación ostentaba el rango de sargento mayor; quien al ser sometido a la acción de la justicia fue beneficiado con un auto de no ha lugar, emitido por el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), donde le fue leída la decisión. Cinco (5) años más tarde, que decide



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interponer la acción de amparo en contra de la Armada de la República (ARD), o sea el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

d. Este tribunal luego de analizar detalladamente la sentencia recurrida y los argumentos expuestos por las partes, ha verificado que el juez de amparo no respondió adecuadamente la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Armada de la República, al entender como una violación continua, lo que en realidad era un acto de violación única e inmediata, como lo es dar de baja a uno de los miembros de la referida institución. También debemos destacar que el plazo dispuesto en el citado artículo 70.2, es generoso y razonable en tiempo y espacio, con el objetivo de evitar por un lado vulneración a derechos fundamentales por parte del agraviado y tampoco permitir la posibilidad de que la acción de amparo trasgreda el principio de razonabilidad, que debe regir en todo proceso.

e. Este tribunal, luego de verificar que el juzgador erró en su decisión de admitir una acción de amparo con el plazo vencido, procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia impugnada y en consecuencia procede a conocer la acción de amparo.

## **11. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo es inadmisibile por las razones siguientes:

a. Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando es interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0243/15, numeral 10 literal i, dispuso, lo siguiente:

*(...), que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, (...)*

b. Dicho criterio ha sido corroborado en las sentencias TC/0222/15 del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) (pág.19); TC/0539/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), respecto a cuándo la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días.

c. En la presente acción de amparo se puede apreciar que el punto de partida del plazo es el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), fecha en que el señor Valdez Díaz fue dado de baja, la acción de amparo fue interpuesta el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), encontrándose el plazo dispuesto en el artículo 70.2 ventajosamente vencido, pues ya habían transcurrido cinco (5) años cinco (5) meses y trece (13) días.

d. En ese orden, este tribunal constitucional considera que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal, procede declarar su inadmisibilidad. En cuanto a la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 00073-2015, debido a que la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea, en consecuencia, se declara la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, carente de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales ha optado por inadmitir la acción de amparo interpuesta el señor Luciano Valdez Díaz, favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [entre otras, en las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0538/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Armada de la República Dominicana (ARD) contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Luciano Valdez Díaz, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión, por Secretaría, al recurrente, a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana (ARD), así como a la parte demandada, Luciano Valdez Díaz.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: **a)** Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, **b)** sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para decretar la extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de confirmar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. De conformidad con la documentación depositada en el expediente así como los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se origina con la solicitud de demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia interpuesta por la Armada de República Dominicana (ARD), en contra de la Sentencia núm. 00073-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor por Luciano Valdez Díaz y ordenó su reintegro a la referida institución. Por considerar que, de ejecutarse dicha sentencia, se ocasionaría un daño económico irreparable a la Armada de República Dominicana ARD.

1.2. Posteriormente, en fecha dieciséis (16) de junio de 2015, la Armada de la República Dominicana (ARD), interpuso en contra de la referida sentencia núm. 00073-2015; tanto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Ambos objetos de recursos ante este Tribunal Constitucional.

## **II. Motivos de nuestro voto salvado**

### **a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **b. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para decretar la extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de confirmar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión**

2.4. En la especie el amparista, señor Luciano Valdez Díaz denuncia el menoscabo de sus derechos, al decir que, por causa de las violaciones constitucionales respecto a la decisión adoptada por la Armada de República Dominicana (ARD).

2.5. En ese sentido, el consenso ha acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Armada de República Dominicana (ARD), y ha revocado la referida sentencia, que acogió la acción de amparo interpuesta por el Luciano Valdez Díaz, por extemporánea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; fundamentado su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos: *“(...) En la presente acción de amparo se puede apreciar, que el punto de partida es el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), fecha en que dado de baja; e interpone la acción de amparo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), encontrándose el plazo dispuesto en el artículo 70.2 ventajosamente vencido, pues ya habían transcurrido cinco (5) años cinco (5) meses y trece (13) días.”*

2.6. En este orden de ideas, la magistrada que salva su voto se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso, pues ciertamente luego de desarrollar una labor de ponderación respecto de la glosa procesal planteada, resulta ostensible el juzgamiento de la extemporaneidad de la acción de amparo.

2.7. Sin embargo, lo que ha originado nuestro desacuerdo ha sido el punto de partida para efectuar el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, en este caso, por el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Luciano Valdez Díaz, habidas cuentas de que este fue sometido a la acción de la justicia penal y fue favorecido con un auto de no ha lugar, dictado por el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, el dieciocho (18) de agosto del dos mil nueve (2009), cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la desvinculación respecto de la cual fue objeto.

2.8. De manera que, aun cuando si se tomara como referencia la fecha en que el señor Luciano Valdez Díaz fue desvinculado de la Armada de República Dominicana (ARD), esto es el día 13 de marzo de 2009, o el momento en que se produjo el auto de no ha lugar a través de la resolución supra descrita, de todos modos, la acción es extemporánea, la jueza que suscribe ha abrazado el criterio que valida como punto de partida del cómputo del plazo la fecha del auto de no ha lugar, dictado por el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata el dieciocho (18) de agosto del dos mil nueve (2009) o bien la fecha de la notificación de dicha resolución para el caso en que la misma no fuera dictada en presencia del procesado.

2.9. A estos efectos, resultaría a nuestro entender incluso saludable para la coherencia en la jurisprudencia constitucional seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, que se han pronunciado en uno y otro sentido, de manera, que ya este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que el punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo, lo es la fecha en la que le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto penal respecto del cual ha sido sometido el accionante. Momento en el cual, este se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.10. Vale destacar que, en otra sentencia constitucional, el tribunal no ha hecho una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal o la toma de conocimiento de que sus derechos han sido presuntamente conculcados, esto es la cancelación; así mediante la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido que:

*m. A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, **máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria – como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones<sup>1</sup>.***

2.11. En definitiva, se precisa de un pronunciamiento lineal en torno al criterio aplicable en casos como el que ha sido expuesto, de manera que al abrigo de la tesis que la magistrada que suscribe ha desarrollado en el cuerpo de la presente opinión deberá ser siempre la fórmula idónea para tutelar los mismos.

**Conclusión:** En su decisión, el Tribunal Constitucional ha optado por rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión sometida a su escrutinio y decidir la extemporaneidad de la acción de amparo sometida al efecto por el señor Luciano Valdez Díaz, ha debido aplicar el criterio de marcar como punto de partida a los fines de cómputo del plazo estipulado en el artículo 70.2, la notificación de la

---

<sup>1</sup> Las negrillas son nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia o decisión absolutoria de responsabilidad penal, en los casos que fuesen menester.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**